



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2345-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2742-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : DKM E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ABANCAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO  
 MATERIA : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-033518

Lima, 28 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 360-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 16 de julio de 2018, el escrito de descargos de fecha 20 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 590-2018-OEFA/DFAI/SSAG de fecha 12 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 7 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Abancay<sup>3</sup> de titularidad de DKM E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 7 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-IND del 13 de octubre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20527479704.  
<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 1611-2017-MP-FPEMA-APURIMAC del 27 de julio de 2017, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental instó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a participar en el operativo inopinado a realizarse el 7 de agosto de 2017 en razón a una presunta contaminación ambiental ocasionado por el desarrollo de actividades industriales de elaboración de concreto.  
<sup>3</sup> La Planta Abancay se ubicada en Av. 4 de noviembre con Prolongación Arica S/N, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.  
<sup>4</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1969-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre de 2017<sup>6</sup> y notificada el 24 de enero de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>9</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>10</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, al presente PAS.
5. El 18 de julio de 2018, mediante la Carta N° 2218-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 360-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de Registro N° 69914 de fecha 20 de agosto de 2018<sup>13</sup> (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

<sup>6</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

<sup>11</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 18 al 26 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 29 al 66 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) -considerando que la supervisión se realizó el 7 de agosto de 2017-, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- Solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral por presunta vulneración del principio del debido procedimiento
11. El administrado solicitó que se declare la nulidad del presente procedimiento sancionador, puesto que previo a la emisión de la Resolución Subdirectoral, no se habría cumplido con notificar el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión con las formalidades estrictas de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho de defensa del contradictorio a dichos documentos, en la forma y en el plazo de Ley.

12. Al respecto, cabe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 216° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda<sup>17</sup>. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada<sup>18</sup>.
13. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
14. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Subdirectorial, no es un acto definitivo que pone fin a la instancia, ni mucho menos un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o le haya producido indefensión al administrado, por lo que dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo referido que permita su impugnación, en tanto dicho acto se encuentra referido al inicio del presente PAS.
15. Sin perjuicio de lo manifestado, en virtud del principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>20</sup> en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo dispositivo

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**  
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 216.- Recursos administrativos**  
216.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
(...)"

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 9.- Presunción de validez**  
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**"Artículo 215.- Facultad de contradicción**  
(...)  
215.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)  
1.3 Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.  
(...)"

legal<sup>21</sup>, los argumentos esgrimidos en el escrito con Registro N° 69914 serán considerados como argumentos de descargos al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

16. De lo señalado por el administrado sobre la falta de notificación del Acta de Supervisión, corresponde precisar que en la supervisión efectuada el 7 de agosto de 2017, se ha dejado constancia mediante acta de supervisión, la participación del Sr. David Pastor Orozco- Gerente General del administrado, Paúl Pelayo Román- Representante Legal del administrado, Edwin Quispe Molina- Fiscal Provincial, entre otros; asimismo, al término de la supervisión se procedió a dejar copia del acta bajo puerta de las instalaciones del administrado, conforme se demuestra a continuación:

(...) Acta de Supervisión:

Siendo las 19:30 horas se procede a la lectura del acta y las firmas correspondiente; sin embargo, el representante legal y el gerente general no se apersonaron para dicho fin por lo cual se procederá a dejar una copia del acta bajo puerta de las instalaciones. Cabe mencionar que se realizaron las comunicaciones respectivas sin tener respuesta alguna sobre su atención de la lectura y firma correspondiente.

Fuente: Acta de Supervisión, contenido en el CD. Folio 13 del expediente.

(...) Vista Fotográfica de la supervisión:



Fuente: Vistas fotográficas. Folio 67 del expediente

17. Que, de lo advertido en el párrafo anterior se acredita que se ha cumplido con la acción de supervisión presencial y con las obligaciones del Supervisor, conforme

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

84.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)"





a los artículos 9<sup>o22</sup> y 18<sup>o23</sup> del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, habiéndose dejado constancia de la negativa por parte de los representantes del administrado en la suscripción del acta y la recepción de la misma, por tanto, dicha situación no enerva su validez, ni restringe el derecho de defensa del administrado.

18. Adicionalmente, corresponde señalar que con la debida notificación de la Resolución Subdirectoral -como ha ocurrido en el presente caso- es que se trasladó nuevamente al administrado los documentos que sustentan la imputación del presente PAS, esto es, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y demás anexos, a fin que el administrado presente los descargos correspondientes a la Resolución Subdirectoral, derecho que ejerció el administrado y que son materia de análisis en la presente Resolución.
19. Por otro lado, se advierte que la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12° del TUO del RPAS, toda vez que: (i) cuenta con una descripción clara de los hechos imputados, (ii) indica las normas sustantivas presuntamente incumplidas que tipifican la conducta infractora, (iii) señala cual es la sanción que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dicha sanción. En ese sentido, se concluye que la Resolución Subdirectoral fue válidamente emitida, por lo que no constituye acto administrativo inválido.
20. En consecuencia, corresponde desestimar la nulidad del acto administrativo alegado por el administrado, en este extremo.

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (...)

**Artículo 9°.- De la acción de supervisión presencial**

"(...).

9.3. Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

(...)"

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (...)

**Artículo 18°.- Obligaciones del supervisor**

18.1. El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

18.2. El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.
- Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.
- Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
- Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
- Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.
- Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

18.3. La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

(...)"





## IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta Abancay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.**a) Análisis del único hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado venía desarrollando actividades de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente, toda vez que el representante del administrado manifestó que no cuenta con instrumento de gestión ambiental.

22. En el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

c) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos, el administrado alegó que no realiza actividad industrial de fabricación de agregados u otra actividad, es por ello que no cuenta con instrumento de gestión ambiental y que su establecimiento es un almacén y garaje de vehículos de su empresa, en razón a ello no se le puede sancionar por hechos que no se encuentran debidamente probados, por cuanto no se puede probar la existencia de actividades industriales.

24. Al respecto, es preciso señalar que de la supervisión realizada a la Planta Abancay, se constató que el administrado cuenta con maquinarias y equipos para realizar actividades de elaboración de concreto premezclado y se evidenció vestigios de operación de dichos equipos, los cuales permitirían al administrado realizar las actividades de elaboración de concreto premezclado, además de

<sup>24</sup> Página 16 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente:  
“(...)”

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	(...) Durante el desarrollo de la supervisión, el administrado manifestó que no cuenta con una certificación ambiental aprobado por parte del Ministerio de la Producción. (...).	NO	5 días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

<sup>25</sup> Folio 11 del Expediente:

“(...)”

## IV. CONCLUSIONES

72. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado realiza actividades de fabricación de concreto premezclado sin contar con Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción.
(...)	(...)
(...)	(...)

(...)”





contar con un área donde almacena piedra chancada (25m<sup>3</sup> aprox.), arena fina (3m<sup>3</sup> aprox.), piedra chancada de ½ pulgada (60m<sup>3</sup> aprox.), arena gruesa (55m<sup>3</sup> aprox.), entre otros.

25. Asimismo, cabe precisar que los materiales observados en la supervisión, se ubicaban sobre terreno afirmado, asimismo para el almacenamiento de cemento se observó que se encontraba sobre terreno afirmado, bajo techo y cercado con malla de polipropileno. El agua utilizada para la elaboración de concreto premezclado se encontró almacenada en una poza de concreto de 12m<sup>3</sup> de capacidad aproximadamente y en un área contigua a dicha poza se constató seis cubitanques de plástico las cuales también almacenaban agua para dicho proceso, por tanto, se desvirtúa que el establecimiento supervisado sea un almacén y garaje de vehículos conforme lo aduce el administrado en su escrito de descargos.
26. Lo señalado en los párrafos anteriores, se resumen en el cuadro de las áreas supervisadas, las mismas que se consignaron en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, conforme al siguiente detalle:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

N°	NOMBRE	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte o Latitud	Este o Longitud	
1	Área de proceso	8492439	729436	2410
2	Almacén de materia prima (arena gruesa, fina, piedra chancada)	8492483	729361	2412
3	Almacén de materia prima (cemento)	8492452	729421	2411
4	Área de almacenamiento de agua de proceso	8492483	729391	2410
5	Acopio de desmonte (cemento premezclado, cartones, plásticos)	849248	729421	2412

Fuente: Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-IND.

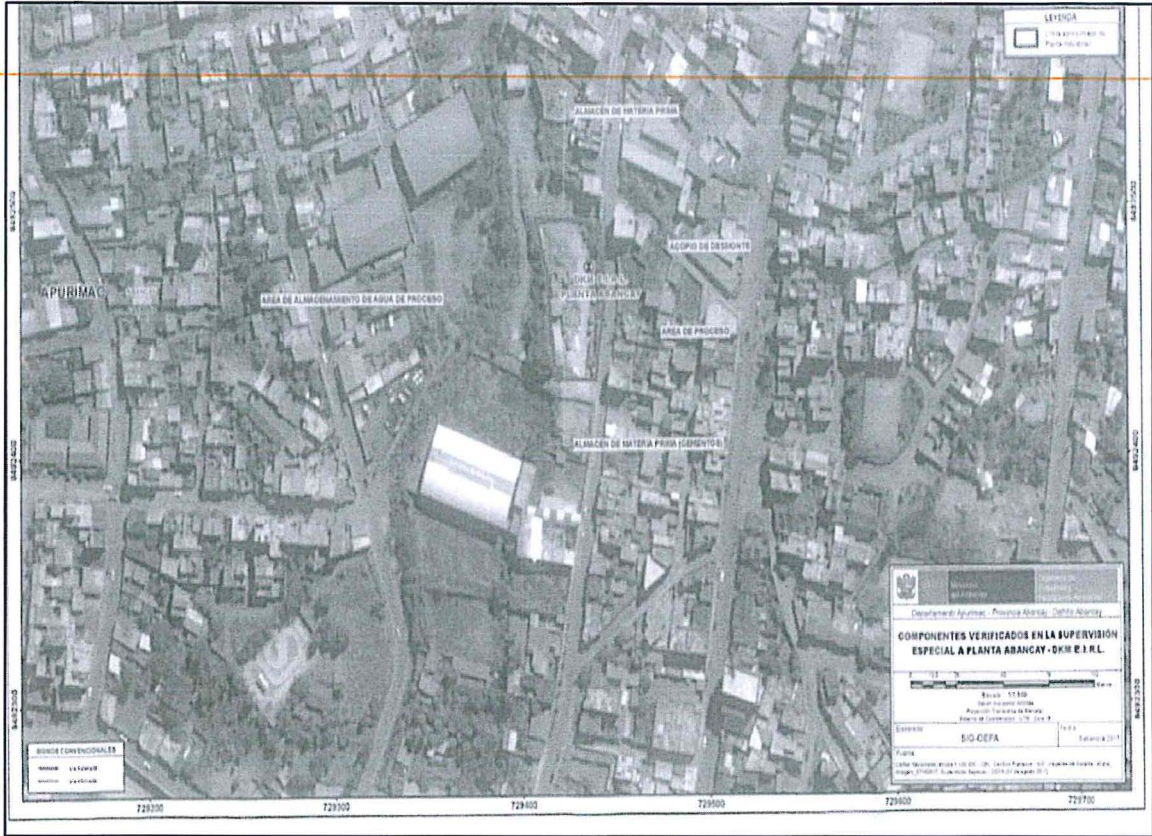
27. Asimismo, en el Informe de Supervisión obra el plano<sup>27</sup> de los Componentes verificados durante la Supervisión Especial 2017, conforme se muestra a continuación:



<sup>26</sup> Página 3 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente.

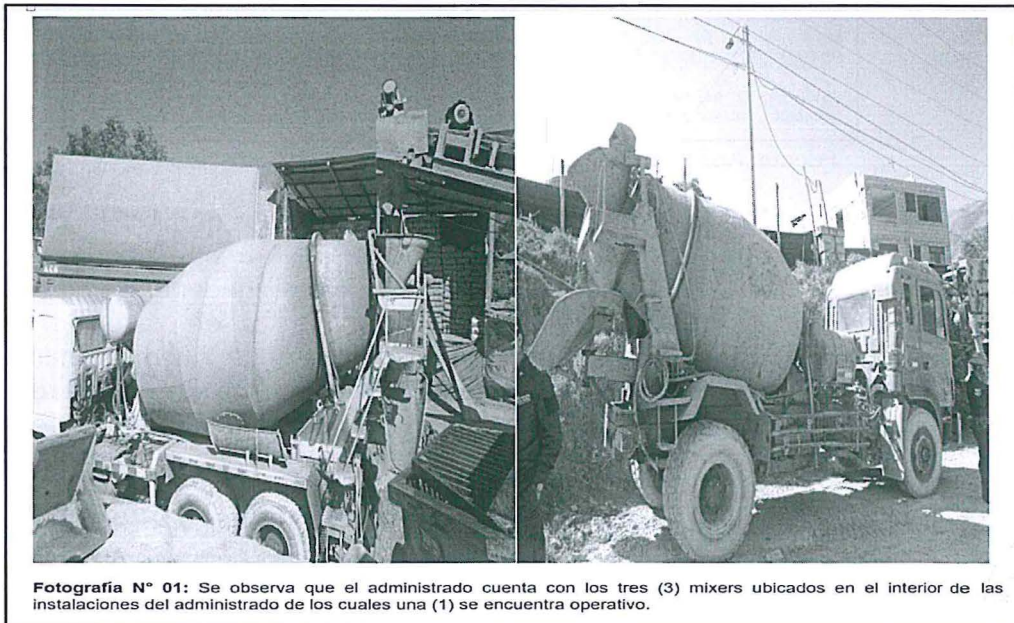
<sup>27</sup> Página 31 del Informe de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente.



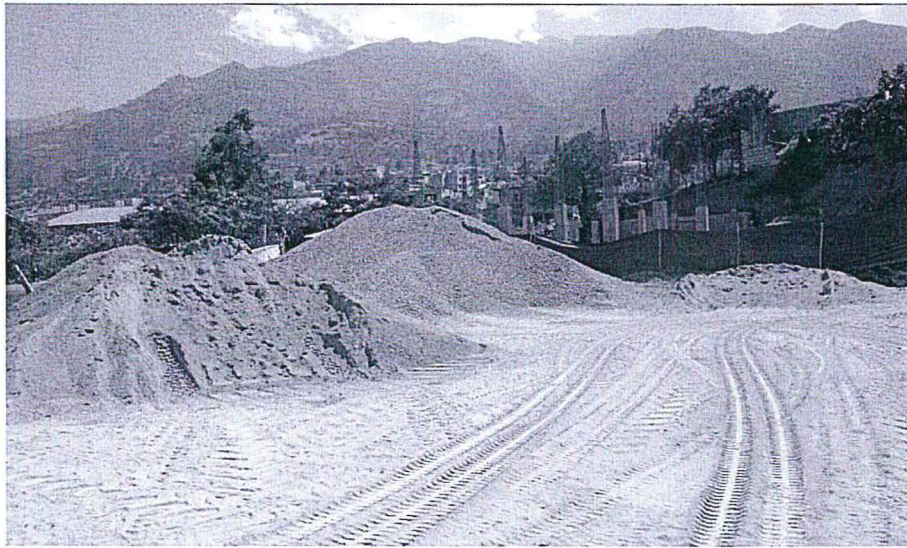


Fuente: Informe de Supervisión N° 684-2017-OEFA/DS-IND

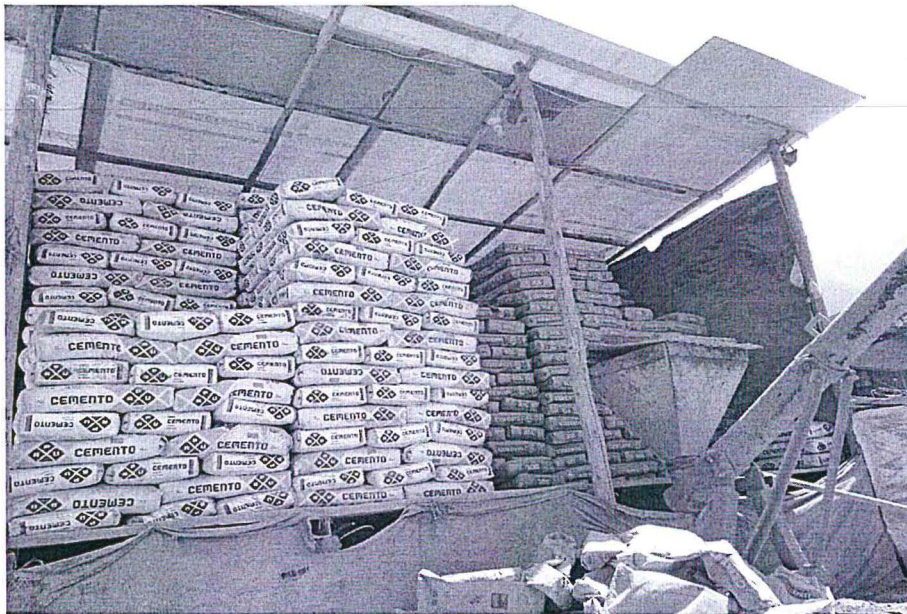
- 28. En consecuencia, se evidencia suficientes medios probatorios que acreditan que el administrado en el interior de su Planta Abancay cuenta con infraestructura, maquinaria, equipos e insumos para la realización de actividades de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso sin contar con instrumento de gestión ambiental.
- 29. Conforme se acredita en las siguientes vistas fotográficas, que se encuentran adjuntas al Informe de Supervisión:



Fotografía N° 01: Se observa que el administrado cuenta con los tres (3) mixers ubicados en el interior de las instalaciones del administrado de los cuales una (1) se encuentra operativo.



Fotografía N° 02: Se observa que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de materia (arena fina y piedra chancada) los cuales se encuentran sobre terreno afirmado a la intemperie.



Fotografía N° 04: Se observa que el administrado cuenta con un área para el almacenamiento de materia prima (cemento), ubicado sobre terreno afirmado, bajo techo y cercado con malla de polipropileno.

Fuente: Anexo 3- Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



30. Asimismo, el administrado señaló en sus descargos que la Fiscalía Provincial de la Provincia de Abancay emitió la Disposición N° 4 correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 158-2017, por el cual dispone no formalizar denuncia en su contra por el Delito de Contaminación del medio ambiente, en razón al Principio de Responsabilidad Penal, prevista en el artículo VII de Título Preliminar del Código Penal vigente, que implica que para imponer una pena se requiere responsabilidad penal del autor, quedando de esta forma proscrita toda forma de responsabilidad objetiva o por el resultado; disposición que ha quedado consentido.



31. Sobre el particular, cabe indicar que la Fiscalía Provincial tiene competencia distinta **-proceso penal-** a la que se ventila en el presente PAS, pues dicho proceso está destinado a establecer si una conducta infractora constituye o no un delito, de acuerdo a los presupuestos que exige la ley para que se configure un tipo penal; mientras que, en el presente PAS, **-procedimiento administrativo-** se





determinará si hubo o no una infracción administrativa por el incumplimiento de una norma ambiental vigente o de un compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental, declarando la responsabilidad administrativa o el archivo del administrado, según corresponda.

32. En consecuencia, mediante la Disposición Fiscal, se ha acreditado la vulneración de la normativa ambiental- administrativa detectada, sin embargo, por si misma no fue suficiente para concluir que el investigado ha incurrido en el delito ambiental de Contaminación Ambiental, habiéndose señalado en su numeral 6.6<sup>28</sup> de la disposición lo siguiente:

*"(...) esta conducta debía: 1) causar o generar descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicas, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, y 2) causar o poder causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental...  
(...)"*

33. Por tanto, se ha acreditado en los párrafos anteriores, que se ha desvirtuado los supuestos para la configuración del delito de contaminación ambiental, pero se ha acreditado que el administrado ha incurrido en la vulneración de la normativa ambiental- administrativa, habiendo realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado.
34. En esa misma línea, cabe señalar que el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones tal como señala el Artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), obligaciones a las que se encuentra sujeto, para el caso bajo análisis, el titular que realiza actividades industriales.
35. En efecto, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental<sup>30</sup>, el OEFA es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera como la referida a los presuntos

<sup>28</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)"

<sup>30</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)"

**Artículo 7.- Autoridades**

"(...)"

7.3 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es el ente fiscalizador de las obligaciones ambientales de las actividades que desarrolla la industria manufacturera; y, de comercio interno, cuando estas sean transferidas.

"(...)"

**Artículo 19.- Condiciones generales de la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental**

19.1 Los instrumentos de gestión ambiental citados en los numerales anteriores tienen el carácter de declaración jurada y son fuente de obligaciones ambientales fiscalizables y están sujetos a supervisión y fiscalización por parte del ente fiscalizador.

"(...)"

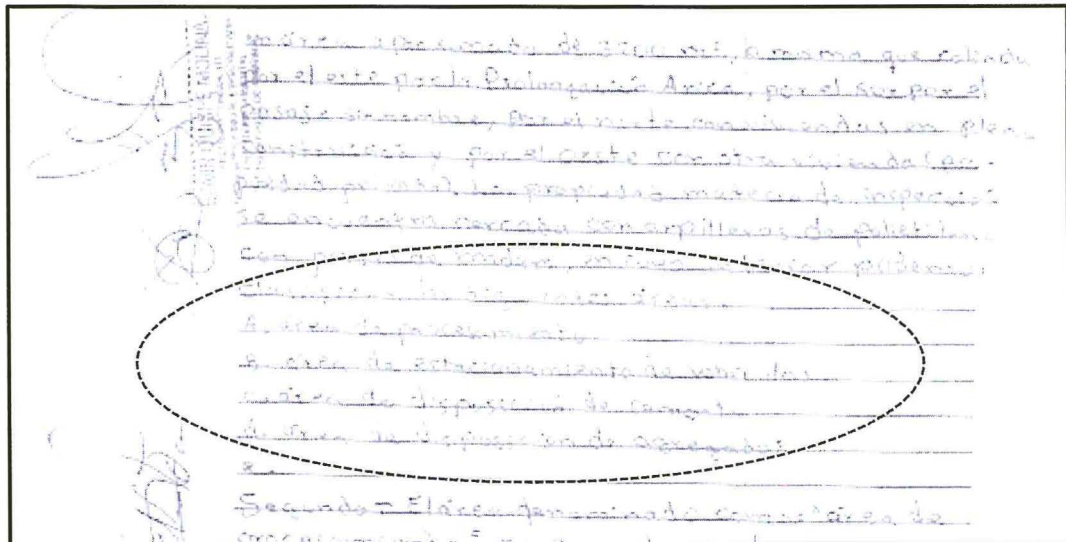




incumplimientos, entre otros, de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental.

- 36. De acuerdo a lo antes expuesto, el OEFA en el marco de sus funciones de supervisión respecto a la actividad industrial del rubro de fabricación de artículos de Hormigón, Cemento y Yeso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normatividad ambiental. Dicho ejercicio no se interpone con las competencias del Ministerio Público, las cuales se desarrollan en distintos ámbitos, penal y administrativo, respectivamente.
- 37. Asimismo, alegó que se apersonaron, los representantes de la Municipalidad Provincial de Abancay, la Fiscalía Provincial, la Autoridad Nacional del Agua y el OEFA, quienes en constatación *in situ*, no han podido probar la realización de la supuesta actividad industrial en la referida planta.
- 38. Al respecto, es preciso reiterar lo señalado en párrafos anteriores que sí se han acreditado que en la Planta Abancay cuentan con áreas definidas para las distintas fases del proceso productivo de fabricación de cemento, hormigón y yeso (concreto), conforme se ha consignado en Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías adjuntas y en Acta de Operativo suscrita por el administrado y su representante legal, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE OPERATIVO FISCAL



Fuente: Escrito con Registro N° 69914 de fecha 20.08.2018.

- 39. De igual forma, mediante la Disposición N° 04 de la Carpeta Fiscal N° 158-2017, se ha precisado lo siguiente:

**“ 6.5. (...) en efecto se ha constatado la existencia de una planta de preparación de concreto asentada en un área aproximada de 3200 metros cuadrados, cercado con arpilleras de polietileno con postes de madera en cuyo interior se ha verificado la existencia de equipos y vehículos empleados en esta industria, no observándose la existencia de dispositivos de seguridad adecuados (implementos de seguridad personal de los generados en la actividad, diligencia en la que además su propietario (David Pastor Orozco), ha reconocido no contar con las autorizaciones de funcionamiento respectivas pues las mismas se “encontrarían en trámite”; lo que en efecto lleva a concluir que se trataba de una actividad comercial ejecutada vulnerando parte de la normativa ambiental- administrativa, que regula la producción de concretos y productos derivados.”**





40. En atención al desarrollo anterior, ha quedado acreditado que en la Planta Abancay de propiedad de DKM E.I.R.L., sí se realizan actividades de concreto. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado, en este extremo.
41. Finalmente, cabe indicar que, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE<sup>31</sup>, se ha verificado que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
42. Cabe señalar, que el no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente implica: i) la ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse en el desarrollo de las diversas actividades industriales, ii) la ausencia de propuestas para remediar o minimizar los mencionados impactos, y iii) la ausencia de una adecuada evaluación y prevención de los riesgos, generados a consecuencia de dichos impactos, los cuales podrían afectar a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible.
43. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado realizó actividades industriales en la Planta Abancay, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de DKM en el presente PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> <https://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>  
Actualizado al 11 de julio de 2018.

<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



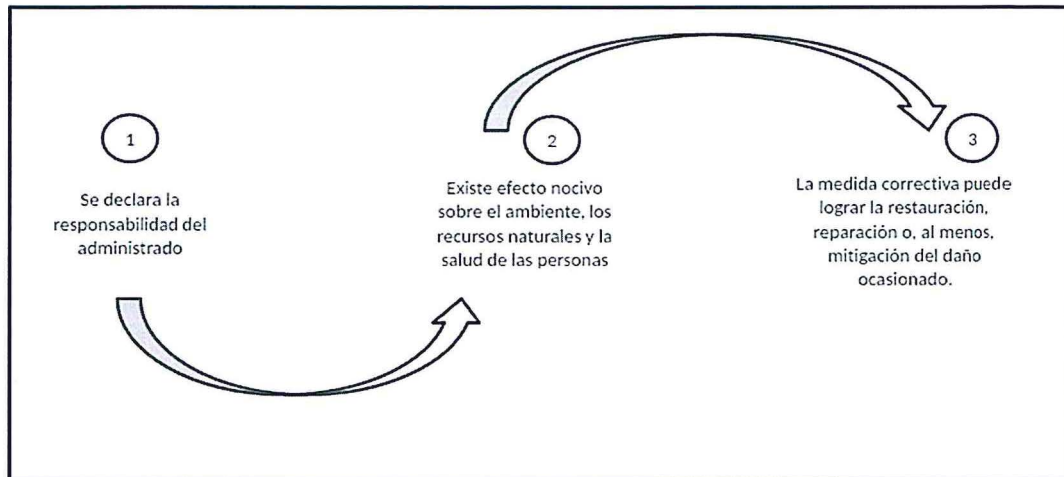
34



35



## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del



<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

53. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso en la Planta Abancay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.



54. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.



55. Al respecto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental impide al administrado realizar una adecuada evaluación de los posibles impactos negativos que pudiera generar al medio ambiente, como consecuencia del desarrollo de sus actividades industriales; asimismo, no le permite establecer medidas de protección ambiental para prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar dichos impactos negativos y asegurar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar\*.*



<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Máximos Permisibles<sup>39</sup>, exigibles durante las diferentes etapas de los proyectos industriales, cuyo obligatorio cumplimiento es verificado por el ente fiscalizador.

56. Cabe mencionar, que durante el desarrollo de las actividades productivas de fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso se lleva a cabo el manejo, transporte, acarreo y consumo de agregados, tales como: arena, cemento y piedra chancada, las cuales generan emisiones de polvos.
57. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental, en el cual se hayan establecido medidas de control o mitigación para la emisión de polvos, hecho que genera el riesgo de afectación a la flora, debido a que las partículas sólidas podrían ser desplazadas del área productiva hacia las zonas colindantes a la Planta Abancay, afectando la Calidad del Aire con la acumulación de partículas ajenas a las condiciones de la zona, la que obstruiría las estomas de las hojas de los árboles y de la vegetación, dificultando su fotosíntesis, así como, el desarrollo y crecimiento de la flora.
58. Adicionalmente a ello, al afectarse la Calidad de Aire por la emisión de partículas, también se genera el riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan en los alrededores<sup>40</sup> de la Planta Abancay con complicaciones como: i) la reducción de la función pulmonar y ii) el aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la	a) Proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.”

<sup>40</sup> Página 17 del Acta de Supervisión, documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente:

(...)

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	(...)	(...)
1	(...) Asimismo, se observa que las instalaciones no se encuentran ubicada en una zona industrial, por lo que <u>se observa que en los alrededores de las instalaciones se verifica la presencia de viviendas</u> de la calle Arica. (...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

(negrita y subrayado agregado)





Planta Abancay sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	Planta Abancay hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.	contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre<sup>41</sup> parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Abancay a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Abancay que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
---	---	--	---

60. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) de la Tabla N° 1 precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Autoridad Supervisora, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.

61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Abancay, ii) actividades de retiro de las

41

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
“(…)

**Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...)

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.”



maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

- 62. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 63. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

**VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

- 64. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de treinta mil (30 000) UIT.
- 65. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>42</sup>.
- 66. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 67. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada

<sup>42</sup>

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD  <b>Multa:</b> De 175 a 17 500 UIT	mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD  <b>Multa:</b> - hasta 30 000 UIT
--	---	---

68. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
69. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
70. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 616-2018-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>43</sup>.

#### A. Graduación de la multa

71. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





72. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>45</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>46</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

73. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
74. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
75. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 22.873.49<sup>47</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del

(...).

<sup>45</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>46</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>47</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial), conforme al Anexo I que se detalla a continuación:

**"Anexo I**  
**Cálculo del Costo Evitado**  
**Elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis**

DESCRIPCIÓN	Tasa de Aplicación	Base de Aplicación	Sub - Totales (S/.)	Valor (S/.)
A) REMUNERACIONES <sup>(a)</sup>				S/. 10,480.75
RESUMEN EJECUTIVO Y DATOS GENERALES			S/. 466.19	
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO			S/. 1,684.14	
SELECCIÓN DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO			S/. 1,774.45	



personal profesional y técnico<sup>48</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

76. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>49</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
77. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1: Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	S/. 22,873.49

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS			S/. 1,774.45	
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES			S/. 1,774.45	
PLAN DE CONTINGENCIAS			S/. 1,503.53	
PLAN DE ABANDONO			S/. 1,503.53	
B) COSTOS DE LABORATORIO <sup>(b)</sup>				S/. 3,951.41
C) OTROS COSTOS DIRECTOS <sup>(c)</sup>	15%	A		S/. 1,572.11
D) COSTOS ADMINISTRATIVOS <sup>(c)</sup>	15%	A		S/. 1,572.11
E) UTILIDAD <sup>(c)</sup>	15%	A+D		S/. 1,807.93
IGV <sup>(c)</sup>	18%	A+B+C+D+E		S/. 3,489.18
<b>TOTAL (S/.)</b>				<b>S/. 22,873.49</b>

**Fuentes:**

- (a) El contenido del estudio toma como referencia lo señalado en la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI-DM (Guía técnica publicada por PRODUCE para la elaboración del Instrumentos de Gestión Ambiental).
- (b) Para los análisis de laboratorio se consideraron los puntos mínimos para cada componente o aspecto ambiental relativo a la actividad se han de realizar para la línea base (Calidad de agua, chimenea, aire y niveles de ruido). Los costos de análisis se basaron en referencias de Laboratorios acreditados como Environmental Testing Laboratory S.A.C. – Envirotest.
- (c) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras". "Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria", España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad)."

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



<sup>48</sup>

Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





COK en S/. (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	S/. 25 599.92
Unidad Impositiva Tributaria <sup>(e)</sup> al año 2018 - UIT <sub>2018</sub>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.17 UIT</b>

**Fuentes:**

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de otorgamiento de la Licencia de funcionamiento y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión junio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

78. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.17 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

79. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>50</sup> de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 7 de agosto de 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

80. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

81. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

82. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

83. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.



<sup>50</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



84. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
85. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%).
86. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2: Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>54%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>154%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa propuesta**

87. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 12.67 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

88. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

**Cuadro N° 3: Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	154%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>12.67 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

89. Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **12.67 UIT**. Conforme a ello, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.







90. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>51</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>52</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DKM E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1969-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Sancionar a **DKM E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1969-2017-OEFA/DFSAI/SDI, con una multa ascendente a **12.67** (doce con 67/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.** - Ordenar a **DKM E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.** - Apercibir a **DKM E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



<sup>52</sup>

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **DKM E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>53</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **DKM E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **DKM E.I.R.L.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **DKM E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **DKM E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a **DKM E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 590-2018-OEFA/DFAI/SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley

<sup>53</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2742-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **DKM E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



MC/DCP/yer

